

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210005200

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la presente demanda (registro de la demanda) en el registro mercantil y bancario de Bancolombia S. A., esta anotación de publicidad del litigio consiste en anotar en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera. Se solicita con el objeto de no hacer ilusoria las pretensiones de la demanda y no existe prohibición legal, además de ser posible su análisis en el literal C, num. 1 del art. 590 del CGP.
2. La suspensión del pago de obligaciones nacidas del pagaré número 820084949 suscrito el 19 de junio de 2018, por valor de \$287.338.453, y del cual se solicita nulidad en esta demanda. Es de aclarar y adicionar esta solicitud a la primigenia con la demanda en el sentido de que en esta oportunidad se aporta copia del pagaré mencionado, y a la vez si se considera aún ser necesario, se traslade como prueba del proceso radicado 2021-00019-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.
3. El oficiar con el propósito de informar la existencia del presente trámite declarativo al proceso ejecutivo 2021-00019-00, donde BANCOLOMBIA S. A., solicita se inicie ejecución en contra de la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE y los señores DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor Pagaré número 820084949 suscrito el 19 de junio de 2018, por valor de \$287.338.453.

Lo anterior, con el propósito definido y claro de generar alerta al juez de ejecución de la discusión del negocio subyacente y por ende la falta de claridad del título, evitar la consumación de perjuicios irremediables con sentencias sin sustento objetivo. La anterior solicitud de medida cautelar se realiza de acuerdo con las estipulaciones del artículo 590 del CGP., toda vez que se señala la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, con el propósito de evitar daños, consumir consecuencias y generar efectos jurídicos irremediables.

Se aporta con la solicitud demanda Ejecutiva contra ICOPLASTÍN S.A.S., bajo el radicado 70001310320210001900 y pagaré número 820084949 de 19 de junio de 2018.

Pues bien, en lo referente a la solicitud de inscripción de la presente demanda en el registro mercantil y bancario de Bancolombia S. A., en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, ya ha sido objeto de pronunciamiento en providencia de 17 de junio de 2021, en razón de lo cual se atenderá el peticionario a lo decidido por este despacho en el referido auto.

De igual forma, se ha manifestado esta judicatura en cuanto a la medida cautelar referente a la suspensión del pago de obligaciones nacidas del pagaré número 820084949 suscrito el 19 de junio de 2018, por valor de \$287.338.453, y del cual se solicita nulidad en esta demanda.

El hecho de que en esta oportunidad se aporte copia del pagaré mencionado no modifica en nada la decisión del despacho, más aún, existe pronunciamiento a ese respecto en el sentido de que, si se quieren introducir nuevas pruebas a la demanda inicial, o cualquier otra solicitud relacionada con pruebas que militen en otro proceso, la misma ley lo dispone sólo para la reforma de la demanda.

Por último, solicita el demandante como medida cautelar, se oficie con el propósito de informar la existencia del presente trámite declarativo al proceso ejecutivo 2021-00019-00 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Sincelejo, donde BANCOLOMBIA S. A., solicita se inicie ejecución en contra de la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S. y los señores DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor pagaré número 820084949 suscrito el 19 de junio de 2018 por valor de \$287.338.453, con el propósito definido y claro de generar alerta al juez de ejecución de la discusión del negocio subyacente y por ende la falta de claridad del título, evitar la consumación de perjuicios irremediables con sentencias sin sustento objetivo.

Para el despacho resulta improcedente lo solicitado, por considerar que poner en conocimiento de otro despacho judicial la existencia de este proceso, *per se*, no constituye una cautela, ni siquiera de aquellas que se han denominado como innominadas, por ser sus efectos solamente la de informar y, de conformidad con el literal “c” del Artículo 590 del C.G.P., estas medidas son aquellas que el juez encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, igualmente para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; además que, es una actuación que bien puede realizar la misma parte, así como ha comunicado en este proceso la existencia del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

Denegar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**